NUM. 18. — MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 20.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Benito Guinea y D. Pedro García y Eguía, contra el acuerdo de esa Comisión provincial confirmatorio del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Vitoria, que declaró con capacidad á dos Concejales é incapacitado al D. Benito Guinea y López, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 de Junio último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Benito de Guinea y López de Arechaga y D. Pedro García Eguía, que se alzan de los acuerdos en que la Comisión provincial de Alava, confirmando los adoptados por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Vitoria, declaró incapacitado al primero para pertenecer á la Municipalidad por desempeñar el cargo de Notario eclesiástico, y con capacidad para ser Concejales á D. Joaquín Paz y Medrano y D. Julián Apraiz y Sáenz del Burgo, que son Contador y Vocal respectivamente de la Sociedad para la conducción de aguas de Gorbea, que tiene contrato pendiente en el Ayuntamiento.

El art. 43 de la Ley Municipal vigente, en su número 2.°, dice que en ningún caso pueden ser Concejales "los „Jueces municipales, Notarios y otras „personas que desempeñen cargos pú„blicos declarados incompatibles con „el de Concejal por Leyes especiales.„

Dado los términos claros y precisos de esta disposición legal, no cabe dudar que la excepción alcanza á todos los Notarios que ejerzan su profesión, ora sea en el orden civil, ora en el eclesiástico, porque aun cuando no son idénticas las funciones de unos y de otros, y los últimos no deben su nombramiento á los poderes públicos, sino á los Obispos, en virtud de la facultad, que les otorga la Ley 5.ª, tít. 14, libro 2.° de la Novísima Recopilación, y no pueden dar fe sobre contratos y escrituras hechas entre legos, ni sobre cosas pertenecientes á la jurisdicción Real y temporal, según la Ley 1.ª, tít. 3.°, libro 2.° de la misma Recopilación, como quiera que el legislador no desconocía ni podía desconocer la existencia de los Notarios eclesiásticos, ni en la forma en que son designados, ni las funciones que les están encomendadas, si su propósito hubiese sido reconocerles capacidad para desempeñar los cargos concejiles, lo hubiera consignado de una manera expresa, mientras que no haciéndolo, sino diciendo únicamente "Notarios,„ es palmario que, conforme se ha dicho antes, el párrafo 2.° del artículo 43 comprende á todos los que ejercen tal profesión.

Y se alcanza perfectamete que sea así, porque aun cuando, dada la naturaleza de las funciones encomendadas á los Notarios eclesiásticos, es más remoto el riesgo de que se vean en la precisión de sostener en contra de los intereses del Municipio actos en que intervengan ó hayan intervenido en concepto de Notarios, como quiera que semejante caso puede presentarse, la Ley lo ha previsto y evitado muy oportunamente con el precepto que se examina.

Cree la Sección que no está en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial que reconoce capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento á D. Joaquín Paz y Medrano y Don Julián Apraiz.

Estos interesados son respectivamente, conforme se ha dicho antes, Contador y Vocal de la Sociedad constituída para la traída de aguas de Gorbea, que, según se ve al folio 47 y siguientes del expediente, tiene estipulado un contrato con el Ayuntamiento de Victoria desde 1882, en virtud del cual las dos partes adquirieron mutuos derechos y obligaciones, entre las que figura la de que la Municipalidad ha de adquirir, con destino al servicio público y por el precio y condiciones que en el convenio se determinen, 10 litros de agua por segundo, y el derecho de que trascurridos los 99 años por que se hizo la concesión, las tuberías, obras y aguas pasarán á ser de propiedad del Municipio.

No consta en el expediente que se haya hecho la entrega definitiva de la aguas al Ayuntamiento; pero sí aparece que en la discusión habida en las sesión de 1.° de Junio de 1885 el autor de la protesta contra la capacidad legal de Paz y de Apraiz sostuvo, sin ser contradicho, que se había hecho ya la entrega provisional de dichas aguas; mas aun cuando no mediase esta circunstancia, que demuestra que el contrato entrará en breve, si no ha entrado ya, en vía de completa ejecución, desde el momento en que las personas de que se trata forman parte de la referida Sociedad, y que ésta tiene un contrato con el Ayuntamiento, es indudable que no deben pertenecer á la Corporación, una vez que el caso 4.° del art. 43 de la Ley Orgánica Municipal establece que no pueden ser Concejales "los que directa ó indirecta„mente tengan parte en servicios, con„tratas ó suministros dentro del térmi„no municipal por cuenta de su Ayun„tamiento, de la provincia ó del Es„tado.„

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que se debe mantener el acuerdo de la Comisión provincial referente á D. Benito de Guinea; dejar sin efecto el que atañe á D. Joaquín Paz y Delgado y D. Julián Apraiz, y declarar que éstos últimos carecen de capacidad legal para ser Concejales.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.—*González*.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Garrucha, promovido á instancia de D. Manuel Salmerón López, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 21 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por Don Manuel Salmerón López, que solicita la reposición del Alcalde y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Garrucha, provincia de Almería, que fueron declarados sin capacidad legal en 15 de Mayo de 1884.

De los documentos que se acompañan, aparece:

Que habiendo denunciado un particular que los referidos Alcaldes y Concejales se hallaban incapacitados para pertenecer á la Corporación, el Gobernador nombró seis Regidores interinos, quienes, en unión con los demás individuos del Ayuntamiento, cuyas condiciones legales no habían sido protestadas, acordaron en sesión de 15 de Mayo de 1884 *destituir* á aquéllos de sus cargos concejiles.

Comunicado el acuerdo al Gobernador, esta Autoridad ordenó al Ayuntamiento que si los interesados no habían sido oídos, se celebrase nueva se-

Ministerio de Cultura 2024

sión para que pudiesen defenderse; que reunido el Ayuntamiento se llenó esta formalidad que se había omitido en la citada sesión de 15 de Mayo, sin que después de oir á los supuestos incapacitados adoptase la Municipalidad resolución alguna, y que conceptuando vacantes los seis puestos, se verificaron en el mes de Diciembre elecciones para cubrirlos.

La Sección encuentra plenamente justificada la pretensión deducida por D. Manuel Salmerón López, porque en realidad los seis Concejales á quienes el expediente se contrae fueron objeto de un verdadero atropello, y porque aparecen cometidas muchas y graves trasgresiones de Ley.

La carencia de datos que se observa en el expediente no permite apreciar las razones que tuvo el Gobernador para nombrar los seis Concejales interinos, con el fin de que entendieran en la supuesta incapacidad; mas si lo hizo por la mera denuncia de un particular, tal resolución es muy reparable, porque la simple afirmación de un individuo no se puede en manera alguna considerar bastante para adoptar una resolución de tal importancia.

Pero prescindiendo de esto, y aun suponiendo que existiesen motivos fundados para la adopción de aquella medida, siempre resulta injusta y arbitraria la separación del Alcalde y de los cinco Concejales, una vez que no existía acuerdo alguno declarando su incapacidad, puesto que el de 15 de Mayo, en que se empleó impropiamente la palabra *destituir*, cuando solamente los Tribunales ordinarios pueden decretar la destitución de los Regidores, á tenor del art. 191 de la Ley Municipal, quedó virtualmente sin efecto al disponer el Gobernador que se oyese á los interesados, y puesto que después de cumplido este requisito el Ayuntamiento no resolvió cosa alguna acerca de las incapacidades denunciadas.

No existiendo, pues, legalmente las seis vacantes, fueron nulas de derecho las elecciones verificadas en Diciembre de 1884 para cubrirlas, y nulas son también las de Mayo de 1885, por haber sido presididas por un Ayuntamiento que no se hallaba constituído con arreglo á las prescripciones de la Ley.

Por lo expuesto, opina la Sección:

1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento declarando incapacitados al Alcalde y á los cinco Concejales no tiene valor legal alguno.

2.° Que se deben declarar nulas las elecciones verificadas en Diciembre de 1884 y Mayo de 1885.

3.° Que procede reponer en sus cargos á los individuos del Ayuntamiento á quienes el expediente se refiere, y una vez constituída la Corporación en la forma que lo estaba en 15 de Mayo de 1884, verificar nueva elección para cubrir las vacantes de los que debieron cesar en 1.° de Julio del año último.

Y 4.° Que si corresponde seguir en el Ayuntamiento á alguno ó á todos los Regidores cuya capacidad legal fué protestada, conozca la nueva Corporación de las incapacidades denunciadas y de las que se presenten en la forma prescrita por la Ley.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.—*González.*—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

—

Núm. 3.120.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno, con fecha 17 del actual, la siguiente Real orden:

"Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Palenciana y nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo en Marzo de 1884, solicitada por D. Rafael Páez Escalera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr: Con Real orden fecha 25 de Junio último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la reposición de varios Concejales y nulidad de las elecciones practicadas en Marzo de 1885 en la villa de Palenciana (Córdoba);

Resulta que el Alcalde y cinco Concejales de dicho pueblo adoptaron la resolución de presentar la renuncia de sus respectivos cargos en el mes de Febrero de 1884, renuncia que fundaban en motivos de salud y en sus ocupaciones, por lo cual se les hacía difícil el cumplimiento de sus deberes, con cuyos únicos pretextos les fueron admitidas por la Corporación municipal, siendo necesario concurriesen algunos de los dimisionarios, á fin de que hubiese sesión el día en que á otros les fueron aceptadas; que enseguida convocase á elecciones parciales por el Gobernador de la provincia para cubrir aquellas vacantes, las cuales tuvieron lugar en los días del 17 al 20 de Marzo de 1884: Que en 15 de Mayo del año corriente recurren al Gobernador don Rafael Páez Escalera, por sí y en nombre de D. José Velasco, D. Bruno Soriano, D. José García, D. Francisco Clemente y D. José Velasco, Concejales dimitentes en Febrero de 1884, solicitando que se les reponga en sus puestos y se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Marzo del pasado año, fundándose para ello en que las diferentes coacciones que indican les obligaron á dimitir sus puestos:

Considerando que los cargos de Concejales son por su naturaleza gratuitos y obligatorios, honoríficos é irrenunciables por otras causas que no sean las excusas é incompatibilidades que la misma Ley Municipal vigente expresamente menciona:

Considerando que en ninguna de ellas están comprendidos los fútiles pretextos en que fundaron sus dimisiones los concejales de Palenciana, y que por tanto fué contraria al precepto legal la aprobación prestada por el Gobernador al acuerdo del Ayuntamiento autorizando aquellas renuncias, como tambien la convocatoria á elección, que adolecen de este vicio de nulidad:

Considerando que el Ayuntamiento en tal forma constituído hubo de presidir las elecciones referidas en Mayo de 1885, que adolecen también de un vicio que las anula;

La Sección, de acuerdo con el espíritu y doctrina sancionada en la citada Ley Municipal y en repetidas Reales ordenes de reciente fecha, cree que debe declararse la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo de 1884 en Palenciana y las que debieron verificarse en Mayo de 1885, y que una vez reintegrados en sus puestos los que formaban el Ayuntamiento en primeros de dichos años se proceda á la renovación de la mitad más antigua de aquél.„

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.—*González.* — Sr. Gobernador civil de Córdoba.„

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 5.071.

BENEFICENCIA

En la *Gaceta* correspondiente al sábado 17 del actual, aparece una circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, su fecha del día anterior, que dice como sigue:

"La importancia que para la ciencia tiene el conocer con exactitud los resultados de la estadística de los individuos que mordidos por animales hidrófobos se han sometido al sistema de inoculación del Doctor Pasteur hacen que esta Dirección general encargue á V. S. que desde luego forme y remita á este Centro un estado expresivo del nombre de los vecinos de esa capital y pueblos de la provincia que hayan ido á París y sufrido la inoculacion profiláctica, haciendo constar en ella:

1.° Si han sido socorridos para el viaje por el Municipio, la provincia ó el Estado y con qué cantidad.

2.° Edad, estado civil y profesión.

3.° Constitución del individuo.

4.° Fecha del accidente.

5.° Fecha en que emprendió el viaje á París para ser inoculado en el Instituto del Doctor Pasteur.

6.° Fecha de la inoculación.

7.° Efectos producidos por la inoculación, según el certificado expedido por el referido Doctor.

8.° Fecha de su regreso á España y estado en que se encuentra el paciente,

Esta estadística debiera venir á este Centro antes de espirar el próximo mes de Agosto, y ese Gobierno de provincia cuidará de ir enviando una mensual en que comprenda los individuos que nuevamente sean atacados por animales hidrófobos, y el estado de salud en que se encuentren los comprendidos en la primitiva y subsiguientes:

Encarezco á V. S. la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este importante servicio, y que se sirva acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—El Director general, *Teodoro Baró.*—Sr: Gobernador de la provincia de.....„

Lo que he acordado hacer público por medio del Boletín Oficial para la general inteligencia, encareciéndole á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el más puntual cumplimiento de cuanto en la misma se previene, remitiendo á este Gobierno todos los datos que se citan en referida disposición.

Córdoba 20 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 3.128.

D. Angel Urzaiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con objeto de activar la cobranza de los censos impuestos á favor de la Beneficencia provincial, encargo á los Administradores de las Hijuelas de Expósitos realicen, sin demora alguna, cuantos débitos resulten por créditos de dichos censos pertenecientes á las respectivas Hijuelas; cuidando de remitir con la mayor urgencia certificación del estado de la cobranza y relación detallada de los deudores hasta el 30 de Junio próximo pasado; previniéndoles al mismo tiempo remitan á la Caja provincial los fondos que hayan recaudado y recauden de igual procedencia, cuyos réditos sean referentes á la época en que su cobranza corrió á cargo de la Casa Central de Expósitos por supresión de las Hijuelas de la misma.

A este fin excito el celo de los señores Presidentes de las Juntas Inspectoras de dichos Establecimientos, para que bajo su responsabilidad procuren que los repectivos Administradores cumplan con toda brevedad el servicio que les encomiendo.

Córdoba 20 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz.*

Núm. 3.139.

SECCIÓN 1.ª

ELECCIONES

Circulares.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas nulas por Real orden de 6 del actual las elecciones verificadas en la villa de Almodóvar los días 23, 24, 25 y 26 de Marzo de 1884, y las que tuvieron lugar el 3, 4, 5 y 6 de

Ministerio de Cultura 2024

Mayo de 1885, mandando al propio tiempo reintegrar el Ayuntamiento tal como se hallaba constituído en Febrero de 1884, y que bajo su presidencia se proceda á la elección de la mitad de los Concejales á quienes correspondía cesar en 1.° de Julio de 1885, he acordado, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposición, señalar los días 4, 5, 6 y 7 de Agosto próximo para referida elección parcial; debiendo atemperarse á lo preceptuado en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 20 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.134.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerias que á continuación se expresan, y que en la noche del día 12 al 13 del actual, desaparecieron del arroyo del Mestillo, donde se hallaban pastando, término de Valsequillo, propias del vecino de La Granjuela D. Antonio Molina Abad.

Córdoba 21 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las caballerías.—Una yegua cerrada, descubierta de nalgas, castaña clara, con la crín cortada, con la marca y sin hierro.

Una mula negra, de cinco años, descubierta de nalgas, más de la marca y sin hierro, rayaña.

Otra castaña clara, de cuatro años, rayana con la marca y sin hierro.

Núm. 3.125.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según participa el Alcalde de Añora, se halla en poder de aquel Ayuntamiento una vaca y cría, encontrada por los guardias rurales de aquella villa el día 14 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento del dueño.

Córdoba 21 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas.—Una vaca de cuatro años de edad, pelo rosado claro, cerrada de cuernos, mediana con dos hierros borrosos en la nalga derecha, rajada de las puntas de ambas orejas.

Cría.—Becerra de tres á cuatro meses, rosada, y las mismas señales en las orejas que la vaca.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.106.

Terminado el año económico de 1885 á 1886, y en cumplimiento de la disposición 9.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, se ha procedido á expedir los certificados que acreditan las partidas que para pago de las obligaciones de primera enseñanza de cada uno de los pueblos de esta provincia, ha ingresado la Sucursal del Banco de España durante dicha anualidad económica.

Asimismo se encuentran expedidos á favor de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los oportunos libramientos de las cantidades que les resultan sobrantes en Caja por vacantes habidas en el personal de Maestros.

Lo que se anuncia á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan satisfecho por completo el importe de sus atenciones de Instrucción primaria, para que, y con el fin de evitar sufran extravío unos y otros documentos' nombren una persona competentemente autorizada que los recoja de la Secretaría de esta Junta, calle de Leiva Aguilar, núm. 8.

Córdoba 17 de Julio de 1886.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.—V.° B.°—El Gobernador Presidente, *Angel Urzáiz*.

Ayuntamientos que tienen libramientos.

Córdoba, 267 pesetas 72 céntimos.

Hinojosa, 3 pesetas 74 céntimos.

La Rambla, 586 pesetas 51 céntimos.

Doña Mencía, 104 pesetas 17 céntimos.

Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.109.

CIRCULAR Á LOS SRES. ALCALDES

Con destino al *Anuario Estadístico de España*, que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se propone publicar en brevísimo plazo, ha de remitirle esta oficina, entre otros datos, los que se refieren á elecciones para Diputados provinciales, á Cortes y Senadores, siendo preciso que para completar los adquiridos por esta Jefatura, me envien los Sres. Alcaldes un estado como el modelo adjunto, rogándoles que no demoren la ejecución de tan sencillo trabajo y que procuren la mayor exactitud en las cifras que consignen.

Córdoba 17 de Julio de 1886.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE .....

Elecciones para Diputados provinciales en los años.	1880	1882	1884
Número de electores, según el Censo.....	.....	.....	.....
Número de electores que votaron.....	.....	.....	.....
Elecciones generales para Diputados á Cortes en los años....		1881	1884
Número de electores, según el Censo.....		.....	.....
Número de electores que votaron.....		.....	.....
Elecciones generales para Senadores en los años.....		1881	1884
Número de electores que votaron á los Compromisarios...		.....	.....

(Sello, fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS

Rute.

Núm. 3.122.

D. Mariano Aranda y León, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentada proposición á la casa que en la calle Priego Baja, les resulta embargada á los herederos de Don Mariano Aguilar Pérez, para hacer efectivo el descubierto que les aparece en el Pósito Nacional de esta villa, y que consta en el expediente que existe formado, se ha dispuesto sacarla á la subasta, bajo el tipo de 1.875 pesetas, en que consiste aquella proposición, señalándose para su único remate el domingo 8 de Agosto proximo, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Capitulares, en donde, desde este día, se encuentra de manifiesto el mencionado expediente para que pueda ser examinado por quien lo juzgue oportuno.

Rute 10 de Julio de 1886.—Mariano Aranda y León. — Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Almedinilla.

Núm. 3.119.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos Francisco Javier Peña Caballero, hijo de Antonio y Josefa y Carlos Guillén Porras, hijo de Antonio y María, mozos incluídos en el alistamiento del actual reemplazo, al acto de la clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la Ley, se han instruído los oportunos expedientes, con sujeción á la disposición del art. 87 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarados prófugos esta Corporación municipal, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser presentados ante la Excma. Diputación provincial, para su ingreso en la Caja respectiva; apercibidos que de no verificarlo, serán tratados con todo el rigor que marca la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y la remisión á esta villa de los mencionados prófugos, ó en su defecto el que sean presentados ante la Excma. Diputación de esta provincia.

Las señas personales en la actualidad sólo constan las referentes al Carlos Guillén Porras, que son las siguientes:

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz fina, boca regular, barba poca, color trigueño, enjuto de carnes, y viste pantalón y blusa de tela azul rallada en blanco, sombrero hongo negro y calza alpargatas.

Almedinilla 13 de Julio de 1886.—Antonio Vega.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario.

Villaviciosa.

Núm. 3.126.

D. Miguel Muñoz Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta pericial de esta villa el apéndice en borrador de la riqueza pública de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contri-

Ministerio de Cultura 2024

bución territorial del presente año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, ha acordado exponerlo al público en la Secretaría Capitular, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas por los agravios que puedan habérseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido que sea, no les serán admitidas.

Villaviciosa 18 de Julio de 1886.—Miguel Muñoz.

Pedro Abad.

...verdadero...pello, y porque aparecen cometidas muchas y graves trasgresiones de Ley.

Núm. 3.129.

EDICTO

D. Isaac Muro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por los cuentadantes respectivos las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1885-86, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, en los cuales podrán estos vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pedro Abad 15 de Julio de 1886.—Isaac Muro.—Por su mandado, el Secretario, José María de Castro.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.130.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente se hace saber á D. Francisco Savariego y D. Nicolás Moyano y Armentia, Racioneros enteros que fueron de esta Santa Iglesia Catedral, y en su nombre á sus herederos ó causahabientes poseedores de un censo de 60.000 rs. de principal, impuesto en 19 de Febrero de 1761, por aquéllos, sobre dos terceras partes del cortijo de Juan Ramírez, situado en el término de la villa de Palma del Río, que perteneció á Bienes Nacionales, como procedente del convento de monjas de Santa Clara de dicha población, y fué enajenado en 16 de Agosto de 1842, libre de toda carga, al Excmo. Sr. Duque de Híjar, apareciendo después gravado con dicha carga, que por el Abogado del Estado y en nombre de éste, se ha presentado en el Juzgado de primera instancia de la Izquierda de esta ciudad, escrito demanda ordinaria de mayor cuantía, solicitando se declare en su día, prescrito y caducado el mencionado censo, ordenando se cancele la incripción del mismo, condenando en todas las costas á aquéllos; y en su virtud y no habiéndose personado los demandados, á pesar de haberse inserto la cédula de emplamiento en los periódicos, *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, para que en el término de nueve días se personaran en autos, conforme á lo prevenido en el art. 525 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha presentado escrito por la parte actora acusándoles la rebeldía, y solicitando se les haga un segundo llamamiento, por lo que se ha dictado la siguiente

"PROVIDENCIA

Juzgado de primera instacia del distrito de la Izquierda en Córdoba á 8 de Julio de 1886.—Por presentado el anterior escrito, únase á sus antecedentes; se há por acusada la rebeldía; y en su virtud hágase á los ... dos un...

...los demandados un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan á contestar esta demanda el término de cinco días, mitad del antes fijado, con cuyo fin expídanse las correspondientes cédulas que se insertarán en periódicos Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, fijándose algunos en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad; previniéndose á los demandados que si no comparecen, serán declarados rebeldes, conforme á lo prevenido en el art. 528 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Lo proveyó y firma S. S.—Doy fé.—Ricardo Muñoz.—Federico Duarte.„

La providencia inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que llegue á conocimiento de los indicados demandados, cuyos domicilios se ignoran, y les sirva de notificación en forma para que comparezcan como está mandado, expido la presente para su inserción en el periódico *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia en Córdoba á 8 de Julio de 1886.—Federico Duarte.

Núm. 3.134.

Posadas.

D. Diego Soldevilla Vázquez, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita llama y emplaza á Francisco Gómez Fernández, cuyas circunstanctas personales son: de 37 años de edad, natural de Córdoba, bautizado en en la parroquia del Espíritu Santo, vecino de Palma del Río y residente en la de Almodóvar, soltero, empleado en consumos que fué de esta ultima villa, para que en el término de 20 días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba, al efecto de que tenga lugar la vista en juicio oral y público de la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de mencionado individuo, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en mencionado sumario.

Dado en Posadas á 19 de Julio de 1886.—Diego Soldevilla.—El actuario, José Sánchez de Toro.

Núm 3.127.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio que consiste en tres mil pesetas, la finca cuya descripción es como sigue:

...de 1885, que adolecen también de un vicio...

Una suerte de olivar, compuesta de catorce fanegas y once celemines de tierra, equivalentes á nueve hectáreas, trece áreas y diez y nueve centiáreas, con unos novecientos pies, situada en el departamento de los Siliyos, inmediato á la aldea de Fuente-Carretero, término de la villa de Fuente Palmera, que la cruza la calle divisoria y el carril de Guadalmelenas; y linda: por el Norte, con la suerte de D. Antonio Parrilla; por Saliente ó Levante, con tierras plantadas de olivar de Juan Miguel Quero; por Sur ó Mediodía, con más de los herederos de Francisco Carrasco, y por Poniente, con terrenos de Juan Díaz y otros.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día once de Agosto próximo venidero, de doce á una de su tarde; y se advierte:

Primero. Que los títulos de propiedad de la finca, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo;

Y tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Pues así lo tengo acordado en autos juicio de menor cuantía que se sigue á instancia de doña Perpetua Velazco Falcón, contra don Antonio Redondo Alcaide, por cobro de pesetas.

Dado en Posadas á cotorce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Ante mí, Luis Soldevilla.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

Núm. 3.133.

ANUNCIO

El día 25 de Agosto del presente año, á las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina de la Subinspección del Tercio, en Sevilla, sita calle Bailén, núm. 7, principal, una subasta pública para la contratación de calzado y tablados de cama que por el término de cuatro años necesita la fuerza del mismo.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se halla de manifiesto en la expresada oficina y puede consultarse todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Sevilla 19 de Julio de 1886.—El Coronel Subinspector, José Soto.

Encarezco a V. S. la ma...

ANUNCIOS

De la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día catorce de Agosto inmediato, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Carchena, término de la villa de Castro del Río, que se compone de quinientas diez y ocho fanegas y seis celemines de tierra de cabida total y ciento setenta y dos fanegas y once celemines de tercio.

El cortijo nombrado Cerro de la Noria, término de dicha villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas ochenta y tres fanegas y seis celemines de tierra de superficie ó ciento sesenta y una fanegas y dos celemines de tercio.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024